

Constancia  
Puro

Bogotá D.C., marzo de 2025

Doctor  
**EFRAÍN CEPEDA SARABIA**  
Presidente Senado de la República

Cordial saludo,

Respetuosamente me permito presentar PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN al artículo 4 del **Proyecto de Ley número 149 de 2024 Senado**: “Por medio de la cual se regula lo referente a las comunidades gestoras del agua, su manejo de aguas residuales y se dictan otras disposiciones”

**Artículo modificado**

**Artículo 4. Definiciones.** Para efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

**Prestación comunitaria del servicio de agua:** Es el conjunto de acciones desarrolladas por los Gestores Comunitarios destinadas a garantizar de manera progresiva el derecho humano al agua de forma continua, apta, asequible, accesible y culturalmente aceptable de acuerdo con lo usos, costumbres y tecnologías socialmente apropiadas, así como contribuir a la garantía de los derechos a la alimentación, a la seguridad y a la soberanía alimentaria. En el caso de la gestión comunitaria del agua, esta consistirá en la procuración acceso y suministro del agua para usos personales y domésticos y aquellos relacionados con la economía familiar a pequeña escala. Esto puede incluir la captación, tratamiento, almacenamiento, conducción, transporte y distribución del agua desde su fuente hasta las viviendas o predios de las personas asociadas y/o beneficiarias ubicadas en zonas rurales o urbanas.

~~Dece~~  
12.03.2025

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio definirá las condiciones y requisitos para ser considerado como “administrador de sistemas de aprovisionamiento” como un tipo de gestión comunitaria del agua alternativa a la prestación de servicio público en los términos del artículo 279 de la Ley 1955 de 2019, considerando que estos no serán objeto de la regulación de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) **y estarán bajo** la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD).

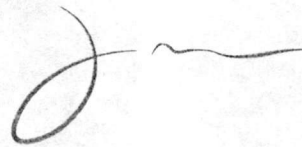
### JUSTIFICACIÓN

Se propone establecer que la prestación comunitaria del servicio de agua sí esté bajo la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), en tanto, con ello se garantiza la transparencia del proceso, la protección del derecho y se evitan inconvenientes de calidad y continuidad del servicio.

Además va en línea con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 5 de la presente iniciativa legislativa, a saber:

**Parágrafo 1.** Las comunidades gestoras del agua estarán sujetas a la vigilancia y control de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en lo relacionado a la prestación comunitaria del servicio. Esta entidad adoptará un régimen de control y seguimiento especial y diferente al establecido para los prestadores con ánimo de lucro y atendiendo al carácter comunitario de estas organizaciones.

Atentamente,



**JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ**  
SENADOR